



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 124.

Por haberlo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, desde las doce horas de la noche del miércoles día 1.º a las doce de la mediodía del sábado día 3 del próximo mes de Abril, deberán suspenderse toda clase de espectáculos, incluso bailes y similares, sin más excepción que aquellos conciertos de música sacra u otros actos de análoga índole, que por tal motivo fuesen especialmente organizados. Debiendo todas las autoridades y agentes de la misma velar por su más exacto cumplimiento.

Lo que se hace público mediante la inserción en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades y público en general.

Soria 25 de Marzo de 1942.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

674

CIRCULAR NÚM. 125.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como continuación a las de este organismo, publicadas en los *Boletines oficiales* de esta provincia sobre precios de aguas minero-medicinales, se hace público para general conocimiento, que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se han fijado para las que a continuación se relacionan, los siguientes precios de venta al público:

Agua de Rocallaura Fortuny S. A., calle Hospital
núm. 32, Barcelona

Precio neto de venta al público: 1'65 pesetas
botella de un litro.

Importe del envase a reintegrar, 1'10 id.

Garrafa de 8 litros, 6'80 id.

Importe del envase a reintegrar, 7 pesetas.

Agua mineral purgante «Rubinat Gorgot» Pérez & Montané
C. S., Rambla Santa Mónica, 16, Barcelona

Precio neto de venta al público, 1'55 pesetas
botella de medio litro.

Importe del envase a reintegrar, 0'30 id.

Precio neto de venta al público, 1'25 pesetas
botella de cuarto de litro.

Importe del envase a reintegrar, 0'25 id.

Agua Jalpi

Precio neto de venta al público, una peseta
botella de un litro.

Importe del envase a reintegrar, 0'80 id.

Precio neto de venta al público, 3'50 pesetas
garrafa de 8 litros.

Importe del envase a reintegrar, 8 id.

Aguas minero-medicinales «Castromonte Vita»

Precio neto de venta al público, 8'35 pesetas
garrafa de 10 litros.

Importe del envase a reintegrar, 10 id.

Aguas minero-medicinales de Sousa

Precio neto de venta al público, 1'95 pesetas
botella de un litro.

Importe del envase a reintegrar, 0'80 id.

Precio neto de venta al público, 1'75 pesetas
botella de tres cuartos de litro.

Importe del envase a reintegrar, 0'60 id.

Precio neto de venta al público, 1'55 pesetas
botella de medio litro.

Importe del envase a reintegrar, 0'50 id.

Aguas del Manantial Modolell», Cabrera de Mataró
(Barcelona)

Precio neto de venta al público, una peseta
botella de un litro.

Importe del envase a reintegrar, 1'10 id.

Balneario de Villaro

Precio neto de venta al público, 1'75 pesetas botella de un litro.

Importe del envase a reintegrar, 0'80 id.

Asímismo se hace saber que por haberse padecido error en los consignados para el «Agua Fita Santa Fé», deberá entenderse los fijados para la botella de un litro, que son para botella de medio litro.

Soria 23 de Marzo de 1942.

668

El Gobernador interino,
JESUS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 126.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como continuación a la de este organismo núm. 30 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 24 de Enero, en que se dan a conocer los precios de artículos de goma para el calzado aprobados por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se hace público para general conocimiento que por la citada Secretaría se han hecho las siguientes aclaraciones:

1.^a La numeración de tacones de goma de la mencionada tarifa, corresponde a las siguientes medidas:

Núm. 14, medida 66×66 milímetros; id. 15, id. 69×70 id; id. 16, id. 71×72 id.; id. 17, idem 73×75 id.; id. 18, id. 75×77 id.; id. 19, idem 77×82 id.; id. 20, id. 80×85 id.; id. 21, idem 85×90; admitiéndose una variación máxima de estas medidas del 2 por 100.

La diferencia de calidad «corriente» o «especial» habrá de ser señalada sobre dichos tacones.

Los precios señalados se entenderán por docena de pares.

2.^a Los precios contenidos en la citada tarifa, exceptuando los concretamente fijados de venta al público, son de venta a consumidor, considerándose como consumidores a los fabricantes de calzado que utilizan estos artículos de goma en su industria, siendo el precio de venta al público al ser adquiridos directamente por éste el resultante de aumentar el de venta en fábrica en el 30 por 100.

3.^a La referida tarifa entró en vigor a su publicación.

4.^a Los precios de las planchas para calzado, de color marrón, serán los que resulten de aumentar en un 30 por 100 los fijados para las negras.

Soria 24 de Marzo de 1942.

666

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 127.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal núm. 36.088 de fecha 17 del actual, comunica a esta Delegación que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar a los fabricantes a que fijen los precios de venta al público de las hojas de afeitar no pudiendo exceder éstos de 0'60 pesetas unidad, y debiendo señalarlos sobre la envoltura de las hojas, de acuerdo con lo dispuesto en la orden del citado Ministerio de 15 de Mayo de 1939 (*Boletín oficial* núm. 144).

Soria 23 de Marzo de 1942.

667

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Declarado oficial por el Ministerio de Educación Nacional el certamen que la clase Farmacéutica española celebrará en Sevilla durante los días del 27 de Abril al 3 de Mayo próximo con el título de «Primera Semana Farmacéutica Nacional»,

Este Ministerio, en virtud de lo acordado por la Presidencia del Consejo con fecha 14 de Marzo corriente, autoriza la concesión de los permisos necesarios, siempre que no sean desatendidos los servicios, a los Farmacéuticos funcionarios del Estado, provincia o municipio para que participen en los actos del citado certamen y puedan aportar a la Semana Farmacéutica el fruto de sus investigaciones.

Madrid 21 de Marzo de 1942.—GALARZA.—
Ilmo. Sr. Director general de Sanidad y Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(B. O. del E. del día 24.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, que enumeró los actos constitutivos del delito monetario, creando una jurisdicción y un procedimiento especial para su sanción no comprendió entre aquéllos la importación o exportación de mercancías que pudiera llevarse a efecto sin las licencias oficiales ordenadas precisamente para evitar el libre juego de las divisas. Y prohibida la importación y exporta-

ción de mercancías sin tales autorizaciones documentales, el llevarse a efecto las operaciones de comercio mencionadas sin el cumplimiento del requisito previsto, supone siempre un fraude de divisas, toda vez que el ilícito comercio de mercancías con el extranjero al margen de las disposiciones que han establecido el régimen obligatorio de licencias, se lleva a efecto fuera de aquellas normas dictadas para encauzar el desenvolvimiento de tales divisas mediante la intervención del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Consecuencia de ello es el que las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación, al juzgar las infracciones cometidas en las materias propias de su jurisdicción, se encuentran con que, unidas a dichas infracciones, aparecen en muchos casos otras en relación con el incumplimiento de los preceptos que regulan la obligatoriedad de la licencia para la importación o exportación de las mercancías. Ello exige que se precisen las sanciones adecuadas a las infracciones que, sin estar definidas como delitos monetarios en la ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, constituyen sin duda un fraude de divisas, independiente de los hechos constitutivos de contrabando y defraudación; y existiendo ya Tribunales con jurisdicción sobre esta materia a los que pueden ser atribuidos el conocimiento y sanción de aquellas infracciones, puede conseguirse la persecución y castigo de las mismas, definiéndolas, precisando las sanciones que hayan de corresponderlas y señalando los Tribunales competentes para conocer de tales infracciones.

Para evitar el daño que tal situación produce, tanto al interés económico del país como al comercio de buena fe, que encuentra una competencia ilícita en quienes burlan la intervención de pagos en el Exterior, y con el fin de reprimir el «fraude de divisas», en relación con el tráfico exterior de mercancías;

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Es objeto del presente decreto prevenir y sancionar el hecho de importar o exportar mercancías sin la correspondiente licencia o permiso oficial y también la tenencia o circulación de las mismas mercancías; todo ello con independencia de las sanciones que proceda imponer por los actos u omisiones constitutivos de contrabando y defraudación a que se refiere la ley Penal y Procesal de catorce de Enero de mil novecientos veintinueve.

Artículo segundo. Los actos u omisiones que constituyan las infracciones mencionadas serán calificados como delito cuando el valor de los géneros o efectos con que se efectuó el hecho punible sea superior a cinco mil pesetas; y se estimarán como falta cuando dicha cuantía no exceda de la cantidad expresada.

Artículo tercero. Si los hechos incluidos como sancionables en el presente decreto concurren con alguno de los delitos definidos en el artículo noveno de la ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, de fecha catorce de Enero de mil novecientos veintinueve, se considerarán éstos, para los efectos de su persecución y castigo, como hechos distintos e independientes y, en su consecuencia, conocerán de ellos los Tribunales de justicia, con acción separada y distinta de la que corresponda ejercer a las autoridades competentes en relación con los actos sancionados por la presente disposición.

Artículo cuarto. La acción para perseguir tales infracciones es pública, pero corresponderá especialmente a las autoridades de orden fiscal, quienes procederán en cada caso a extender la correspondiente acta de descubrimiento o de aprehensión, según proceda, cuyo documento se remitirá seguidamente y con carácter de urgencia al Presidente de la Junta Administrativa competente, a cuya disposición quedarán asimismo los infractores y los efectos aprehendidos, si se hubiera efectuado la aprehensión.

En la redacción del acta se observarán las solemnidades prevenidas en los artículos ochenta y seis y ochenta y siete de la ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Artículo quinto. Serán competentes para conocer de las infracciones a que se refiere el presente decreto, las Juntas Administrativas cuando se trate de sancionar faltas y el Juzgado especial de delitos monetarios cuando se trate de delitos.

Las resoluciones de las Juntas Administrativas se considerarán firmes.

Las que se dicten por el Juzgado especial de delitos monetarios serán apelables ante el Tribunal que en apelación conoce de las resoluciones de dicho Juzgado.

Artículo sexto. Si por el valor de los géneros o efectos aprehendidos los hechos revistieran caracteres de delito definido por el presente decreto la Junta Administrativa se inhibirá del conocimiento de aquél, elevando testimonio de lo actuado antes de que transcurran setenta y dos horas, al Juzgado especial de delitos monetarios, a cuya disposición pondrá al supuesto infractor, sin per-

juicio de que por la Junta se remita también testimonio de las diligencias al Juzgado que deba conocer del delito de contrabando o de defraudación si por su cuantía los hechos fueran de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Artículo séptimo. Los autores de las faltas definidas en el artículo segundo del presente decreto serán sancionados con la imposición de una multa no inferior al duplo ni superior al quintuplo del valor de los géneros o efectos de que se trate.

A los autores de los delitos se les impondrá como pena la multa del quintuplo al décuplo del valor de los mismos géneros o efectos.

Los cómplices y encubridores serán sancionados con la mitad y la cuarta parte, respectivamente, de la multa impuesta a los autores.

Cuando de manera indubitable resulte probada la infracción y no pudiera realizarse la aprehensión material de los géneros, se impondrá a los infractores la multa en su grado máximo.

Las multas que se impogan con arreglo a los preceptos del presente decreto no serán condonables en ningún caso.

En caso de insolvencia total o parcial del infractor se aplicará siempre la prisión subsidiaria, que no podrá exceder de un año, y que se computará a razón de diez pesetas por cada día de privación de libertad.

Los géneros o efectos aprehendidos serán en todo caso decomisados, salvo cuando se absuelva por el fallo al inculpado como consecuencia de resultar probado que no se ha cometido la supuesta infracción.

Artículo octavo. La valoración de los géneros o efectos aprehendidos o de los que sean objeto de las infracciones a que especialmente se refiere el presente decreto, se realizará con arreglo a los precios oficiales señalados para los mayoristas por la Junta central de Precios, o en su caso, por los organismos que tuvieran intervenidos aquellos géneros o efectos, y, en defecto de unos y otros, con arreglo a los precios corrientes en la localidad respectiva; debiendo las entidades citadas, en el plazo de cinco días a contar de la publicación de este decreto, facilitar a las Delegaciones de Hacienda los precios ya fijados oficialmente para los distintos artículos objeto de su especial competencia.

Artículo noveno. Las mercancías cuyo decomiso hubiera sido acordado se entregarán a los organismos que tuvieran intervenidas las de igual o similar naturaleza, los cuales abonarán el importe de la valoración de aquéllas, importe que será ingresado en firme en el Tesoro por concepto de «derechos menores» de la Renta de Aduanas,

previa deducción, en su caso, de los gastos justificados.

Cuando con anterioridad al momento de dictarse el fallo se advierta que por la naturaleza de las mercancías aprehendidas puedan éstas sufrir deterioro o perjuicios por el transcurso del tiempo, se procederá por el Delegado de Hacienda a hacer entrega del género a dichos organismos, depositándose el importe de la valoración hasta la definitiva resolución del expediente.

En uno y otro caso, cuando las mercancías aprehendidas y decomisadas no estuvieran intervenidas ni sujetas a tasa, serán vendidas en pública subasta.

Los Tribunales efectuarán todas las comprobaciones necesarias para asegurarse de la autenticidad de los justificantes que deberán aportar los supuestos infractores.

Artículo décimo. El procedimiento para la persecución de los actos que reprime este decreto, se regulará por los preceptos de la ley de Contrabando y Defraudación, de catorce de Enero de mil novecientos veintinueve, la que regirá como supletoria del presente decreto en todo aquello que no se le oponga.

El procedimiento administrativo será único aun cuando estas infracciones concurren hechos constitutivos de faltas de contrabando o defraudación, y las Juntas Administrativas, en un mismo fallo, harán los pronunciamientos e impondrán las sanciones que correspondan a cada infracción. Cuando se trate de delito, las Juntas, una vez declarada la existencia del mismo, pasarán testimonio de lo actuado a los Juzgados correspondientes.

Artículo undécimo. Por el Ministerio de Hacienda podrá ser acordada la concesión de premio a los denunciadores, descubridores y aprehensores, sin que en ningún caso pueda exceder dicho premio de la mitad de la multa impuesta y hecha efectiva por el reo.

Artículo duodécimo. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para resolver por órdenes ministeriales cuantas incidencias surjan con motivo de la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en el Pardo a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURN.

(B. O. del E. del día 7.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO (Rectificado)

La importancia económica y social del cultivo

de la patata en nuestra nación exige medidas de gobierno que procuren y garanticen la base fundamental de su mejora y progreso.

La labor realizada por la Estación de mejora del Cultivo de la Patata comprendida en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, al mismo tiempo que muestra cuanto se puede esperar de la intervención estatal bien orientada, ha proporcionado las bases esenciales para un importantísimo progreso en el cultivo.

A su labor científico-agronómica de selección de variedades más productivas de buena calidad y depuradas de degeneraciones que ya invadían nuestro cultivo de patata se añade un afortunado ensayo de producción de «patata seleccionada para siembra».

Pero la complejidad del trabajo iniciado, al llegar a este punto, aconseja una adecuada coordinación y organización del mismo, en cuanto se refiere a la producción de patata mejorada que sirva a abastecer la siembra de nuestro cultivo.

El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, por medio de sus Estaciones de Mejora, ha de seguir produciendo el elemento básico, la patata original, pero su multiplicación para atender las necesidades de las siembras nacionales es empresa de carácter comercial agrícola, que debe desligarse de la científico-agronómica que aquella efectúa, aunque con ella quede relacionada y coordinada.

Los agricultores aislados cuando cuenten con medios y elementos adecuados, las asociaciones de los mismos, las entidades sindicales, empresas o sociedades mercantiles que las agrupen, son los más indicados para llevar a efecto esta fase de producción de la patata de siembra, mediante concurso que garanticen la eficacia de su actuación.

El Estado, por otra parte, no puede abandonar su intervención en la misma, en cuanto a la función fiscalizadora, para que se mantengan y perpetúen a través del proceso de producción, las mejoras y ventajas obtenidas en su primera fase de producción de patata selecta.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el «Servicio Nacional de la Patata de Siembra» para coordinar las actividades conducentes a mejorar e incrementar su producción.

Artículo segundo. Los fines más importantes que ha de atender dicho Servicio son:

- a) Selección y mejora de variedades nacionales.
- b) Estudio y adaptación de variedades extranjeras.

c) Obtención de nuevas variedades.

d) Producción de patata original.

e) Multiplicación de la patata original para la producción de la denominada «Certificada».

f) Multiplicación de la «patata certificada», en zonas adecuadas y determinadas, para la producción de «patata seleccionada de siembra».

g) Distribución de la «patata seleccionada de siembra», en régimen de cupos, según producciones y necesidades.

Artículo tercero. El Servicio Nacional estará regido por una Junta cuyos planes y acuerdos se cumplimentarán por la Jefatura de dicho Servicio.

Artículo cuarto. La Junta rectora del Servicio Nacional estará presidida por el Subsecretario de Agricultura, asistido del Jefe del Servicio, como Secretario, con los siguientes Vocales: el Comisario general de Abastecimientos y Transportes, el Director general de Agricultura, los Directores de la Estación Central de Mejora del Cultivo de la Patata y de la Estación Central de Patología Vegetal, el Ingeniero Jefe de la Sección de Cultivos de la Dirección general de Agricultura, un Ingeniero Jefe Agrónomo de provincia productora y otro de consumidora y un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos. El Director general de Agricultura podrá presidir la Junta por delegación del Subsecretario.

Artículo quinto. La Jefatura del Servicio Nacional de la Patata de Siembra estará a cargo del Ingeniero Agrónomo que nombre el Ministro, a propuesta de dicha Junta.

Artículo sexto. La Junta formulará los planes para el ordenamiento y regulación de las necesidades, producción, distribución y empleo de la patata de siembra producida en la Nación y de la que para siembra o multiplicación considere conveniente importar del extranjero, así como las normas técnicas y económicas que convengan para el mejor desarrollo del Servicio.

Artículo séptimo. Corresponde a la Jefatura Nacional del Servicio el desarrollo y realización de los planes aprobados por la Junta, así como la inspección del cumplimiento de las normas e instrucciones a que hayan de sujetarse los organismos colaboradores del Servicio y las entidades particulares productoras y distribuidoras de la patata de siembra.

Artículo octavo. Los fines señalados al Servicio en los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo ejecutarán o vigilarán por las Estaciones y Subestaciones de Mejora del Cultivo de la Patata actualmente existente y por las que se instalen en lo sucesivo bajo la dirección del Ingeniero Director de la Estación Central.

Artículo noveno. La patata original, producida directamente por las Estaciones o Subestaciones de Mejora, y la producida por entidades o particulares que merezca la garantía de la Estación Central de Mejora, así como la importada del extranjero, se entregará, para su multiplicación, a las entidades y agricultores que mediante concurso, se consideren como colaboradores técnicos del Servicio, dentro de las zonas especiales y cupos que propongan la citada Estación y apruebe el Servicio.

Esta producción, inspeccionada y seleccionada por el personal técnico de las Estaciones y Subestaciones de Mejora, será la única que se considere como patata certificada para siembra y merecerán sobre precio mínimo del veinte por ciento respecto al que se fije para la seleccionada de análogas variedades.

Artículo décimo. La patata certificada de que trata el artículo anterior se destinará a la multiplicación en las zonas adecuadas que propongan las Jefaturas Agronómicas y apruebe el Servicio (previo informe de la Estación Central de Mejora), entregándola a los productores inscritos en dichas Jefaturas que se comprometan a cumplir las normas e instrucciones que se dicten, dentro de las Secciones especializadas de sus organizaciones sindicales.

Esta producción, inspeccionada en el campo y seleccionada bajo la dirección del personal técnico de las Jefaturas Agronómicas o del que designe el Jefe Nacional del Servicio, será la única que se considere como «patata seleccionada para siembra» con control y garantía oficial.

La Jefatura del Servicio podrá decretar la baja como productores de «patata seleccionada para siembra» de aquellos cultivadores que no hayan cumplido las normas dadas para su producción.

Artículo once. Cuando por insuficiente producción de patata certificada haya de importarse del extranjero, patata selecta en la cuantía y de las variedades que determine el Servicio, dicha importación se concederá a las entidades y agricultores admitidos, según el artículo noveno, quienes la cederán con un beneficio del diez por ciento para multiplicarla, como señala el artículo diez.

Artículo doce. La distribución en régimen de cupos de la patata seleccionada para siembra se sujetará al plan que anualmente apruebe la Junta rectora del Servicio, conforme a los avances de producción que formule la Jefatura del mismo, a las necesidades de consumo que señale la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y a las características de rendimiento y de

más agronómicas de las provincias en que haya de cultivarse.

Artículo trece. Los productores de patata para siembra, en cualquiera de sus clases; original, certificada, o seleccionada, tendrán derecho preferente en las distribuciones y concesiones de fertilizantes, maquinaria y demás elementos de cultivo y selección que se efectúen por organismos oficiales o Sindicales.

Artículo catorce. Queda autorizado el Servicio para percibir un canon no superior en ningún caso al dos por ciento de los precios de venta de la patata inspeccionada, con sujeción a la presente disposición, con lo que el Servicio atenderá a su funcionamiento y gastos que ocasionen las inspecciones y otros trabajos.

Artículo quince. Las cuestiones y casos no previstos en este decreto, serán resueltos, a propuesta de la Junta rectora del Servicio, por el Ministro de Agricultura al que se autoriza para dictar las disposiciones precisas y necesarias al desarrollo de lo que en él se contiene, quedando derogado cuanto se oponga al mismo.

Artículos transitorios

Primero. Anualmente, mientras dure el régimen de intervención de la patata de abasto para alimentación, la Junta propondrá la cuantía de los sobre precios que deben aplicarse a la patata seleccionada.

Segundo. Mientras se implanta el régimen de producción establecido en el presente decreto, lo que se irá efectuando en las provincias y período que cada año acuerde el Servicio, se impondrán reducciones mínimas de un quince por ciento en cuanto a los cupos anuales inspeccionados como actualmente o en la forma similar que disponga el Servicio.

Tercero. Mientras en ciertas zonas no existan los productores de «patata certificada» las posibles importaciones de patata extranjera a que se refiere el artículo once, se realizarán con las modalidades que acuerde el Servicio.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.

(B. O. del E. del día 8.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda del Estado, por las clases, emisiones y

vencimientos que a continuación se expresan se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, ya que transcurrido que sea un mes a contar del día de esta publicación en el *Boletín oficial* del Estado y en el de la provincia de Soria, se procederá a su anulación definitiva según dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Relación que se cita

Cupón núm. 43, Deuda Ferroviaria Amortizable, 4½ por 100 s/i E: 1.º de Enero de 1929, vencimiento 1.º de Octubre de 1939.

Factura núm. 1.—24 cupones serie A, números 7.651 al 54, 44.571 al 74, 45.275 al 81, 64.007 al 9, 64.603 al 608; 19 cupones serie B, números 4.216, 6.790 al 92, 6.801 y 802, 6.809 y 10, 20.526 y 27, 25.536, 25.537 y 38, 37.232 y 35.539 al 43.

Factura núm. 2.—Cuatro cupones serie A, números 57.978 al 81; un cupón serie B, número 20.524.

Factura núm. 3.—Cinco cupones serie A, números 27.300 y 301, 61.066, 92.129, 92.130; dos cupones serie B, números 1.086 y 87.

Factura núm. 4.—Cinco cupones serie A, números 45.266 al 70; ocho cupones serie B, números 20.510 y 11, 20.513 y 14, 20.521 al 23 y 42.878.

Factura núm. 5.—Un cupón serie B, número 20.509.

Factura núm. 6.—Cuatro cupones serie A, números 15.285.

Soria 20 de Marzo de 1942.—El Interventor de Hacienda, (ilegible).—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel. 632

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección de electricidad

Visto el expediente instruido a instancia de D. Amós Hernández, industrial propietario de la empresa que suministra electricidad a los pueblos de Castilruiz, Fuentestrún, Trévago, Valdemaluque, Dévanos, Muro de Agreda y Matalebreras, para la supresión de la tarifa por lámparas conmutadas;

Resultando que el ilustrado informe de la Jefatura de Obras públicas es aprobativo en cuanto formula objeciones en lo que respecta al aspecto legal de las concesiones e instancia de suministro;

Resultando que la Cámara oficial de la Propiedad urbana se ha expresado favorablemente;

Resultando que todos los Ayuntamientos inte-

resados, salvo el de Matalebreras, Valdemaluque y Muro de Agreda que han manifestado su disconformidad, no han contestado dentro de los treinta días reglamentarios de oficio de requerimiento de esta Jefatura de fecha 30 de Diciembre de 1941 y que su información debe en consecuencia conceptuarse como aprobatoria;

Considerando esta Jefatura de Industria, que la supresión de la tarifa por lámpara aumentada viene justificada en la actualidad por la escasez de conmutadores en el mercado y porque contribuye a dificultar el fraude de fluido, hoy muy extendido en la provincia.

Vista la anterior información, en su conjunto favorable, y vistos los artículos 82 y 83 del reglamento de 3 de Diciembre de 1933, esta Jefatura formula a V. E. propuesta de supresión de tarifa por lámpara conmutada para el suministro de fluido a los pueblos de Castilruiz, Fuentestrún, Trévago, Valdemaluque, Muro de Agreda, Matalebreras y Dévanos.

Soria 17 de Marzo de 1942.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz Repiso.

Tarifas que subsisten

A tanto alzado		Pesetas
Por una lámpara de 10 vatios.....		2 50
Por dos id. de 10 id.		4 50
Por tres id. de 10 id.		6 25
Por cuatro id. de 10 id.		7 75
Por cinco id. de 10 id.		9
Por una id. de 15 id.		3 25
Por una id. de 25 id.		5 50
Por dos id. de 25 id.		9
Por tres id. de 25 id.		11 64
Por una id. de 40 id.		7 02
Por una id. de 50 id.		8 20
Por una id. de 60 id.		9 13
Por una id. de 100 id.		13 45
Por una id. de 150 id.		20 28
Por una id. de 200 id.		26 91

Por contador

Por cada kilowatio hora, 1'17 pesetas.

En concepto de disponibilidad, se cobrará por cada contador, un mínimo mensual a los kilowatios que resulten de multiplicar por treinta la mitad de la capacidad de medida del contador.

Fuerza motriz por contador

Por cada kilowatio hora, 0'35 pesetas.

En concepto de disponibilidad, se cobrará un mínimo mensual por cada contador de los kilowatios que resulten de multiplicar por treinta la mitad de la capacidad de medida del contador facturados al precio de 0'35 pesetas el kilowatio hora.

En todas estas tarifas, los impuestos creados y por crear, serán de cuenta del abonado.

Don José Muñoz Repiso, Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Soria,

Certifico: Que las preinsertas tarifas son las que D. Amós Hernández tiene derecho a aplicar a los pueblos que suministra fluido eléctrico, o

sea a Castilruiz, Fuentestrún, Trévago, Valde-
maluque, Dévanos, Muro de Agreda y Matalebre-
ras.

Soria 17 de Marzo de 1942.—El Ingeniero Je-
fe, José Muñoz Repiso. 647
78.—Derechos de inserción 41 pesetas.

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO
AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.
Mes de Marzo de 1942.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidios	Importe mensual — Pesetas
Agreda..	1	30
Alcubilla de Avellaneda....	1	90
Alcubilla de las Peñas.....	2	135
Arcos de Jalón	4	315
Beratón	1	60
Berlanga de Duero.....	2	165
Burgo de Osma.....	1	90
Cabrejas del Pinar.....	1	60
Ciria.....	1	60
Cobertelada.....	2	105
Collado (El).....	1	90
Cubo de la Solana.....	1	120
Cuéllar Ausejo	1	60
Dévanos.....	1	60
Deza.....	1	60
Fresno de Caracena.....	1	150
Fuencaliente de Medina....	2	180
Fuentepinilla	1	60
Fuentetoba	1	60
Fuentes de Magaña.....	1	45
Iruecha	3	135
Judes	2	120
Langa de Duero.....	4	300
Liceras.....	1	60
Matanza de Soria.....	2	90
Miño de San Esteban.....	1	75
Montenegro de Cameros....	3	180
Montuenga de Soria.....	2	180
Morón de Almazán.....	1	30
Navalcaballo.....	3	150
Nolay	1	30
Noviercas	1	30
Osma	1	90
Pedrajas.....	1	45
Peroniel del Campo.....	1	60
Portillo de Soria.....	1	45
Quintanilla de Tres Barrios.	1	15
Rebollar.....	1	90
Recuerda.....	1	90
Reznos.....	2	165
Royo (El).....	1	60
Sagides	1	60
San Esteban de Gormaz....	1	105
San Leonardo.....	2	75
San Pedro Manrique.....	2	90
Santa María de Huerta.....	3	210

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidios	Importe mensual — Pesetas
Sarnago	1	30
Serón de Nájima.....	1	45
Soria.....	16	1.905
Sotillo del Rincón.....	3	150
Tarancueña.....	1	150
Valdanzo.....	1	60
Valdeavellano de Tera.....	2	150
Valderrodilla	1	120
Vildé.....	1	15
Villabuena.....	1	30
Sumas totales.....	98	7.230

Los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Marzo de 1942.—La Jefe de Con-
tabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El
Jefe provincial, Jesús Urrutia. 642

Ayuntamientos

ALCUBILLA DE LAS PEÑAS 630

Hallándose paralizada en arcas del Pósito y en el Servicio Nacional, la cantidad de 7.291'38 pesetas, se anuncia su distribución al público, a fin de que los que deseen préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura, Madrid), durante los diez días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcubilla de las Peñas 14 de Marzo de 1942.
—El Alcalde, Carlos Antón.

BERZOSA 627

Hallándose paralizada en el Banco de España (Sucursal de Soria) a nombre de la Dirección general del ramo, la cantidad de 1.506 pesetas y 269'61 pesetas, de capital de este Pósito, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura.

Berzosa 12 de Marzo de 1942.—El Alcalde,
Gregorio Hernando.

SORIA.—Imprenta provincial.